

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SOCIEDAD PARA
ASISTENCIA LEGAL

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA; LCDA.
MERCEDES PEGUERO
MORONTA, PRESIDENTA;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurridos

KLCE201900395

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Mandamus

Caso Número:
SJ2018CV10813

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2019.

La parte peticionaria, Sociedad para Asistencia Legal (SAL), comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos el pronunciamiento emitido y notificado el 5 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el mismo, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Demanda de Mandamus* presentada por la parte peticionaria, y, en consecuencia, desestimó el caso promovido por esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El 14 de diciembre de 2018, la División de Asuntos Especiales y Remedios Post Sentencia de la Sociedad para Asistencia Legal demandó a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Gobierno de

Puerto Rico, mediante una acción de *mandamus*. En el pliego, solicitó al foro primario que ordenara a JLBP a permitir la inspección de los expedientes administrativos de sus posibles representados sin la imposición de condiciones. En particular, requirió la revisión de los referidos expedientes sin el compromiso de asumir la representación legal de los confinados o liberados, y aun sin haberse suscrito la autorización pertinente para permitir su divulgación. Fundamentó su reclamo en el hecho de que sus abogados debían auscultar si existía algún posible conflicto ético que les impidiera actuar en dichos casos, antes de asumir la representación legal. De acuerdo con sus planteamientos, de no permitir lo solicitado, se quebrantarían las disposiciones de los Artículos XII (E)(6) y XV (C)(1) del Reglamento Procesal de la JLBP, *infra*.

Luego de varios trámites, el 22 de enero de 2019, el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma, alegó que, toda vez que en la actualidad la JLBP le permite el acceso a los expedientes concernidos a todo abogado que haya asumido representación legal o que posea una autorización voluntaria y por escrito del confinado o liberado, procedía la desestimación de la causa de epígrafe por academicidad.¹ En igual fecha, la parte peticionaria, en respuesta al reclamo, presentó *Réplica a Moción de Desestimación por Academicidad*. En el pliego, alegó que la controversia presentada ante el foro primario no había perdido su carácter adversativo y reiteró que se compeliere al organismo administrativo a cumplir con su propio Reglamento.

Luego de evaluada la posición de las partes, el 5 de marzo de 2019, con notificación del mismo día, el Tribunal de Primera

¹ Del expediente de autos surge que el 17 de enero de 2019, la JLBP emitió un comunicado en el cual detalló la información relacionada a las solicitudes de revisión de expedientes de los confinados. En igual fecha, la referida Junta publicó los formularios a ser cumplimentados por los confinados con el propósito de otorgar su consentimiento por escrito a los abogados, a los efectos de que estos puedan examinar sus expedientes administrativos.

Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó la reclamación de epígrafe. En apoyo a su determinación, expresó que, según las disposiciones legales aplicables a la JLBP, esta no tiene el deber ministerial de adoptar e implementar unas reglas específicas para la divulgación y revisión de los expedientes de los confinados y liberados. Añadió que “[e]l único límite codificado a su discreción es que las reglas y reglamentos deben ser consistentes con la ley y el reglamento y deben procurar su mejor cumplimiento.” Ahora bien, la Juzgadora puntualizó que la Junta tiene un deber ministerial de respetar la voluntad del confinado o liberado y divulgar su expediente solo si este consiente por escrito. A su vez, el foro primario destacó que conforme a los estatutos la JLBP tiene la obligación de asignarle representación legal para la vista final a todo liberado que no cuente con una. Por tanto, al no existir un deber ministerial sobre lo solicitado, concluyó que no intervendría en la discreción conferida por ley a la mencionada Junta para promulgar las reglas y reglamentos que creyera convenientes.

Inconforme, la parte peticionaria compareció ante este Foro mediante el presente recurso. En el mismo, plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar una solicitud de *mandamus* cuando, y a pesar de ello, reconoció que con sus actuaciones la JLBP podría estar incumpliendo con su deber ministerial de proveer asistencia legal durante la vista final de revocación.

Erró el TPI al entender que no tenía la potestad de intervenir ante las acciones de un ente administrativo que violenta su propio Reglamento y el debido proceso de ley de los ciudadanos a los que sirve.

En ese sentido, erró el TPI al desestimar una demanda cuando existen dudas sobre la posibilidad de la concesión de un remedio en el contexto de un procedimiento de revocación en el que debe resguardarse el debido proceso de ley.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que se nos plantea.

II

A

La *Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece. A su vez, esta Ley le reconoce a la Junta la potestad para imponer las condiciones que entienda necesarias al momento de conceder el privilegio. 4 LPRA sec. 1503.

Tanto la Ley Núm. 118, *supra*, como el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra* del 21 de enero de 2010, Reglamento Núm. 7799, según enmendado, uniforman el procedimiento para la revocación de libertad bajo palabra de un liberado. Pertinente a la vista final para determinar si procede la revocación del mencionado privilegio, el Artículo 5 de la referida Ley dispone lo siguiente:

.

El liberado tiene derecho a recibir notificación escrita previa con no menos de diez (10) días de antelación de la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor. En caso de que el liberado no tenga abogado, la Junta obtendrá que se le asigne uno.

.

4 LPRA sec. 1505.

Por su parte, el Artículo 7 de la precitada Ley, sobre la naturaleza confidencial de los expedientes de los confinados y liberados, expone que:

Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del confinado en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

[...]

4 LPRA sec.1507.

En lo que concierne a la controversia ante nos, el Reglamento Núm. 7799, *supra*, dispone que cuando surja la violación de condiciones en los casos bajo el privilegio concernido, la Junta celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de dicho privilegio, en la cual se le garantizará al liberado la oportunidad de ser oído, presentar prueba a su favor y confrontar testigos adversos. En caso de que el liberado no tenga representante legal, la Junta le asignará uno. Véase, Artículo XII, Sección 12.4 (E)(6) del Reglamento Núm. 7799.

De otro lado, el mencionado Reglamento, en su Artículo XV (A)(C)(1) y (2), establece que:

A. La Junta mantendrá un expediente de cada peticionario y liberado, el cual contendrá todos los documentos relacionados al caso, incluyendo los informes de los Oficiales Examinadores, las notificaciones, órdenes y resoluciones de la Junta, los escritos presentados por las partes y los informes presentados por la Administración de Corrección, entre otros.

[...]

C. La información contenida en los expedientes de la Junta podrá ser divulgada, únicamente, en las siguientes instancias:

1. Cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito del peticionario o liberado o de la persona que tenga al peticionario o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.
2. Para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales.

B

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar, a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de algún acto propio a sus deberes y atribuciones. Artículo 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *AMPR. v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). El referido proceso resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza *ministerial*, calificación que implica la inadmisibilidad de discreción alguna en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio y claramente definido por el ordenamiento. *AMPR. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Es decir, que “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 605.

El recurso discrecional de *mandamus* está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *AMPR. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Así pues, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los

intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Id; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

C

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que este actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*

III

En la causa que nos ocupa, la parte peticionaria esboza que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su recurso de *mandamus*. Por igual, entiende que la aludida decisión fue una apresurada, toda vez que, según argumenta, la misma consiente a que la JLBP ignore su propia reglamentación y, a su vez, violenta los derechos de los ciudadanos concernidos. Reitera su reclamo a que se le ordene al organismo administrativo a crear un mecanismo apropiado para la observación oportuna de los expedientes en cuestión. Ello, con el objetivo de que se le permita su revisión, aun cuando no se haya completado por parte del convicto o liberado la correspondiente autorización para su divulgación. Por su parte, la JLBP arguye que el foro *a quo* actuó conforme a derecho, ya que no existe un deber ministerial a establecer procedimientos internos específicamente diseñados para dar acceso a los abogados de la SAL a los expedientes de los convictos bajo su jurisdicción. Tras

entender sobre los mencionados argumentos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos que no existe razón legal alguna que mueva nuestro criterio a intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos el auto solicitado.

Un análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, particularmente del dictamen recurrido, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal sentenciador.

En el presente caso, la Adjudicadora concluyó que la JLBP no tenía el deber ministerial de establecer el mecanismo solicitado para la divulgación y revisión de los expedientes concernidos. Por tanto, declinó intervenir con la discreción conferida a la JLBP para promulgar las reglas que crea convenientes, para regular el proceso de revisión de expedientes de la población concernida. Entendemos que el proceder de la Juzgadora fue prudente. Tal cual esbozado, las disposiciones de la Ley Núm. 118, *supra*, y el Reglamento Núm. 7799, *supra*, no imponen la obligación que plantea la parte peticionaria.

A tenor con la norma expuesta, no erró el TPI al desestimar la demanda de *mandamus* incoada por la parte peticionaria, debido a que la JLBP no quebrantó ningún deber ministerial dispuesto en las exigencias legales aplicables. Por tanto, en mérito de lo anterior y conforme lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones